

Fiscal. Las operaciones de administración de deuda que realicen los gobiernos regionales y gobiernos locales, no están afectas al referido monto máximo.”

**CUARTA. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público**

Modifícase la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, de acuerdo con el siguiente texto:

“**Cuarta.** A partir de la vigencia de la presente Ley, el programa creado por el Decreto Ley 25535 y que se denomina “Dirección - Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales” de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra bajo el ámbito del Despacho Ministerial de dicha entidad.

Asimismo, modifícase la denominación del citado programa por el de “Unidad de Coordinación de Cooperación Técnica y Financiera.”

Para tales efectos, dicho ministerio queda facultado, durante el Año Fiscal 2017, a modificar sus documentos de gestión a fin de adecuarlos a lo dispuesto en la presente disposición, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial, quedando exceptuado de las normas legales y reglamentarias que se opongan o limiten su aplicación. Mediante resolución ministerial, de ser necesario, se aprueba el Manual de Operaciones de la Unidad de Coordinación de Cooperación Técnica y Financiera.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

LUZ SALGADO RUBIANES  
Presidenta del Congreso de la República

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

1459891-3

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1253**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Ley N° 30506, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica

y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a), a.8) numeral 1) del artículo 2° de la Ley N° 30506, dispone: “Perfeccionar la normativa tributaria municipal con la finalidad de mejorar la equidad y eficiencia de los tributos de los gobiernos locales, fortaleciendo, ordenando y facilitando su gestión en los Impuestos Predial, Alcabala, Patrimonio Vehicular y Arbitrios; sin que ello implique el incremento de tributo municipal alguno;

Que, es necesario implementar medidas que faciliten a los gobiernos locales una recaudación eficiente de los recursos que aseguren la sostenibilidad y ampliación del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
QUE DICTA MEDIDA PARA FORTALECER LA  
INVERSIÓN EN SEGURIDAD CIUDADANA**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente ley tiene como objeto establecer una medida orientada a fortalecer la sostenibilidad del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana brindando por las municipalidades en todo el territorio de la República, recaudando eficazmente los montos correspondientes a los arbitrios fijados previamente para cubrir el citado servicio, por intermedio de los recibos de las empresas prestadoras de energía eléctrica.

**Artículo 2.- Régimen facultativo**

La medida prevista en la presente ley es de aplicación facultativa para las municipalidades conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades; siempre que previamente hayan fijado o determinado el monto del arbitrio por concepto del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana, según corresponda. Esta medida, es aplicable sólo por las municipalidades que califiquen como urbanas de conformidad con los criterios establecidos por el INEI.

La ejecución de la medida descrita en la presente Ley se realiza en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias y demás disposiciones o normas sobre la materia.

**Artículo 3.- De los Convenios**

Las municipalidades, con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad del servicio y las inversiones de seguridad ciudadana, pueden celebrar convenios interinstitucionales con las empresas de distribución de energía eléctrica que operen en sus jurisdicciones, para que éstas actúen como recaudadores en el cobro de una fracción del monto del arbitrio por concepto de servicio de serenazgo o seguridad ciudadana, según sea el caso.

**Artículo 4.- Determinación de montos de recaudación**

4.1 La fracción que se recaude por lo dispuesto por la presente Ley se considera como un pago parcial del monto total del arbitrio fijado por la municipalidad de la jurisdicción del contribuyente, de conformidad con la legislación tributaria municipal.

4.2 El monto mínimo mensual que es cargado al contribuyente por la fracción del arbitrio del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana no será menor de S/ 1,00 (un sol) y el monto máximo de S/ 3,50 (tres soles y cincuenta céntimos). Cada municipalidad determinará el monto aplicable a cada contribuyente en su jurisdicción conforme a los mismos procedimientos y

critérios que utiliza para determinar el monto de los arbitrios.

- 4.3 El monto recaudado por el concepto de seguridad ciudadana no está afecto a los reclamos que por el servicio de energía eléctrica se interpongan.
- 4.4 La fecha de pago de la fracción del arbitrio debe guardar relación con la fecha de vencimiento de pago establecidas en la Ordenanza Municipal que las aprueba.

**Artículo 5.- De la empresa de distribución de energía eléctrica**

Las empresas de distribución de energía eléctrica que suscriban convenios con las Municipalidades en el marco de la presente Ley:

- 5.1 No son responsables por el cobro de moras, intereses, o cualquier otro concepto adicional al cobro de la fracción del arbitrio, sin perjuicio del derecho de las Municipalidades de cobrar estos conceptos por las vías correspondientes.
- 5.2 Su compromiso en cualquier supuesto, se agota en la inclusión en el recibo de luz, del importe de la fracción de arbitrio por concepto del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana, según corresponda; y en la puesta a disposición de su plataforma de cobro para que el usuario ejecute el pago ya indicado.
- 5.3 Imputarán los pagos parciales de cada recibo, que haga el usuario, en primer lugar a los conceptos vinculados a su actividad, y en último término al pago de la fracción de arbitrio.

**Artículo 6.- Información para recaudación**

La municipalidad es responsable de entregar la base de datos de los contribuyentes sujetos al pago de tributos por cada año fiscal, debiendo solo incluir aquellos datos que sean estrictamente necesarios para los fines de la presente Ley. En ningún caso formarán parte de esta base de datos las personas que se encuentren exoneradas o inafectas al arbitrio municipal de serenazgo o seguridad ciudadana; tampoco las deudas totales de anteriores periodos fiscales.

**Artículo 7.- Utilización de los montos recaudados**

El total de lo recaudado, en mérito a la aplicación de la presente Ley, se destinará exclusivamente para los fines que correspondan al arbitrio de serenazgo o seguridad ciudadana, conforme al ordenamiento legal aplicable y a los servicios e inversiones en seguridad ciudadana previstos por cada Municipalidad.

**Artículo 8.- Medida de Transparencia**

Las municipalidades deben publicar en la página web institucional o en otra vía de comunicación que garantice una adecuada difusión, la recaudación mensual obtenida por la modalidad del cobro mediante el recibo de energía eléctrica, el monto global que la empresa ha cobrado por el servicio de recaudación.

Cada municipalidad remitirá a la Contraloría General de la República reportes trimestrales de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1459892-1

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Aprueban Bases del proceso de selección de la empresa privada responsable del financiamiento y ejecución de proyectos priorizados a que se refiere la R.M. N° 0040-2016-MINAGRI, así como de las entidades privadas supervisoras**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0581-2016-MINAGRI**

Lima, 25 de noviembre de 2016

VISTO:

El Oficio N° 02279-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR-DG, de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre aprobación de las Bases que regirán los procesos de selección de la empresa privada que financiará y/o ejecutará los proyectos de inversión pública priorizados mediante la Resolución Ministerial N° 0040-2016-MINAGRI, y la Entidad Supervisora; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y sus modificatorias, se establece el marco normativo para que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales impulsen la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios para el financiamiento y/o ejecución de Proyectos de Inversión Pública, en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional o local, que cuenten con la declaración de viabilidad;

Que, el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1238, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar Proyectos de Inversión Pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, deporte y ambiente, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 29230;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0040-2016-MINAGRI, se priorizó el Listado de Proyectos para ser financiados y ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1238, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 409-2015-EF, en adelante el Reglamento, el cual contiene proyectos que se encuentran en armonía con las políticas y los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y cuentan con declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública; los mismos que se indican a continuación:

NOMBRE DEL PROYECTO	CÓDIGO SNIP	INVERSIÓN (S/)
MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO QUIA, DISTRITO DE HUAYLLAPAMPA – RECUAY - ANCASH	251666	1 379 424,74
MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO CHIHUIP BAJO SECTOR YUMPE, DISTRITO DE HUAYLLACAYAN – BOLOGNESI - ANCASH	241542	2 498 825,87
MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RINRIN PAMPA, DISTRITO DE PAMPAS CHICO – RECUAY - ANCASH	264468	2 419 190,25
<b>TOTAL</b>		<b>6 297 440,86</b>

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29230, modificado en su último párrafo por el artículo